


A todas las personas interesadas:

LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011, informa; **A TODA LAS PERSONAS INTERESADAS**, de la **Resolución número 0051 del 14 de enero de 2022**: *“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se adoptan otras disposiciones”*.

Bogotá D.C. 17 de enero de 2022



JENNY RIVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Andrés Villamil Potes / Contratista AUNAP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0051 DE 14 DE ENERO DE 2022

“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se adoptan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contempladas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4181 del 2011, Ley 13 de 1990, Decreto 1071 de 2015 y en especial bajo los postulados de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 3 de la ley 13 de 1990, se expedido la Resolución No. 1889 de 2016 “Por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma”

Que la AUNAP mediante Resolución No. 1889 de 2016 estableció la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y así mismo adoptó las medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma, posteriormente la mencionada resolución fue modificada en su artículo 5 por la Resolución 2259 de 2016 en cuanto a permitir el ingreso de camarón importado y comercialización, tanto el de acuicultura como el de captura, exceptuando los municipios del Litoral Pacífico.

Que la AUNAP en virtud del principio de publicidad y transparencia realizó la respectiva socialización de las mencionadas resoluciones con el sector, cuyo resultado de las mismas se evidenció la necesidad de los comerciantes importadores de camarón de Cali y Tumaco en cuanto a la importación de origen del cultivo, quienes expusieron y solicitaron se permitiera la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado en el territorio de influencia de la veda, dado que esta comercialización no afecta la conservación de las especies de camarón de aguas someras y profundas de origen Pacífico colombiano y, por el contrario, promueve el respeto a la veda sin menoscabo a sus costumbres alimenticias.

Que la Cámara de Comercio de Tumaco mediante carta dirigida a esta autoridad, manifiesta la preocupación del gremio de los acuicultores, restaurantes y hoteles en cuanto a su limitación de la actividad económica que

“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se adoptan otras disposiciones”

desempeñan en el sector, solicitando levantar la prohibición que existe de la comercialización en restaurantes y hoteles del camarón proveniente del cultivo durante los dos meses de veda, para que de esta manera se permita la reactivación económica de estos sectores y del municipio de Tumaco.

Que desde el punto de vista productivo las especies predominantes en las pesquerías de camarón de aguas someras (CAS) son: el camarón tití (*Xiphopenaeus kroyeri*) con el 55%, camarón blanco (*Litopenaeus occidentalis*), con el 41%, camarón tigre (*Protrachypene* spp) con el 3% y el camarón pomadilla (*Protrachypene precipua*) con el 1% de las pesquerías. La pesquería de camarón de aguas profundas (CAP), está representada por el camarón rojo (*Farfantepenaeus brevirostris*) por un 50%, el camarón coliflor (*Solenocera agassizii*) por un 48 % y el camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*) por un 2 %; no se registran producciones de la pesca marinas para el *Litopenaeus vannamei*, que este recurso ha sido considerado la especie que mejor se adapta al sistema de cultivo por lo que este es el recurso que tradicionalmente se ha venido utilizando para desarrollar la actividad de cultivo comúnmente llamada camaronicultura.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente la AUNAP concluye que después de su revisión y análisis a la solicitud, ésta es viable y la medida resulta beneficiosa sin infringir la protección del ciclo biológico del camarón de aguas someras y profundas de origen Pacífico colombiano, para lo cual se implementarán mecanismos de control y vigilancia en el territorio nacional. Las medidas que se adopten serán consideradas un plan piloto y estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Que por lo anterior, es necesario modificar el artículo quinto de la Resolución No. 1889 de 2016.

En mérito do lo expuesto.,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 5 Resolución No. 1889 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º:CAMARÓN IMPORTADO Y DE CULTIVO.

A.-CAMARÓN IMPORTADO: El producto camarón importado tendrá el siguiente manejo: 1.- Camarón de captura proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Por tanto, podrá circular por dichos territorios solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda, con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por la autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá informar el destino final del camarón de captura importado, de esta manera, la AUNAP



“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se se adoptan otras disposiciones”

procederá con la verificación y sellado del producto "camarón de captura importado", de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento. 2.- Camarón de cultivo proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Una vez ingrese, con verificación constante de la AUNAP, podrá circular y comercializarse parcial o totalmente, acopiarse y transportarse o movilizarse por el territorio de influencia de veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda y Tumaco en Nariño). No obstante a lo anterior y por el tema del control, el permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón de cultivo importado al momento de ingresar al país, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del vehículo que transporta el producto, de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

B.- CAMARÓN DE CULTIVO: Se permitirá la movilización y el ejercicio de la comercialización parcial o total, acopio, transporte o movilización por cualquier medio de las especies de camarón de origen cultivo nacional, desde la zona de influencia de la veda hacia otras partes del territorio nacional, incluyendo la misma zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) y exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera y Francisco Pizarro – Salahonda en Nariño). Para tal fin, el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la AUNAP que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar el producto, indicando su destino final. Previo a la movilización, el vehículo que transporta el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la AUNAP, para lo cual procederá con la medida de sellado. De tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que se presente al punto de descargue, proceda a revisar el cumplimiento de la medida y retire los sellos correspondientes. El permisionario también quedará obligado a anunciar el día y la hora de llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la AUNAP no retire el sellado.

PARÁGRAFO 1º. Para que se permita la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado (Literal A Numeral 2 y Literal B) el comercializador mayorista o importador deberá informar a la AUNAP a quienes les va a vender el producto para que la autoridad haga la trazabilidad del mismo en la zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará



“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se se adoptan otras disposiciones”

de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro – Salahonda yTumaco en Nariño).

PARÁGRAFO 2°. De igual manera, el comercializador mayorista o importador de camarón de cultivo nacional o importado, previo al inicio de la veda deberá informar su inventario a la autoridad pesquera para que esta pueda realizar el seguimiento y control efectivo del producto que está comercializando durante la veda.

PARÁGRAFO 3°. Cuando un vehículo que transporte producto camarón del que tratan los literales A y B deba descargarlo parcialmente en varios lugares del país de los autorizados, el levantamiento del sello y el precinto de seguridad solo podrá hacerse en presencia del funcionario de la AUNAP, quién adicionalmente procederá de nuevo a su sellado. Este procedimiento se hará cuentas veces se requiera de acuerdo al recorrido y siempre se dejará constancia por escrito de las diligencias. Para cumplir con este control, previo al inicio del recorrido, los permisionarios deberán informar a la AUNAP las respectivas rutas y los sitios en donde harán escala para descargar el producto con destino a la comercialización.

PARÁGRAFO 4°. Para el caso de Tumaco se permite la comercialización de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) del Pacífico colombiano proveniente de la actividad de la acuicultura local, la cual será destinada de manera exclusiva para el comercio local de restaurantes y hoteles que ejercen su actividad en el casco urbano de la ciudad.

La AUNAP realizará toda la trazabilidad desde el momento de la cosecha hasta la adquisición y comercialización por parte de restaurantes y hoteles. Para tal fin, los funcionarios y contratistas de la AUNAP realizarán las visitas de seguimiento a los inventarios para la actualización y descargue de estos.

Para el control y vigilancia de esta actividad las granjas camaroneras enviarán el camarón entero a la planta de proceso. Las cantidades obtenidas por esta planta de proceso serán vendidas a los diferentes establecimientos comerciales como hoteles y restaurantes. Así mismo, las plantas de proceso deberán informar a la AUNAP previa su comercialización a que hotel o restaurante proveerán el producto procesado con el fin de realizar las respectivas actividades de control y vigilancia.

ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 11 de la Resolución 1889 de 2016, la cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES: La AUNAP comunicará a las autoridades civiles, administrativas, militares y de policía nacional (DIAN, Armada Nacional, Capitanías de Puerto) y demás autoridades competentes la presente medida.

ARTÍCULO 4°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No.1889 de 2016 que no fueron objeto de modificación alguna mediante el presente acto administrativo conservan su vigencia y a ello deberá dársele cabal cumplimiento.

“Por la cual se modifican los artículos 5 y 11 de la Resolución 1889 de 2016 y se se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO 5°. La presente resolución rige a partir su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución 2259 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los catorce días del mes de enero de 2022


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyectó: Grupo Técnico DTIV.

Revisó: Wilberto Angulo

María Angélica Reyes Pacheco – Contratista AUNAP – OAJ 

Visto Bueno Jenny Rivera - Directora Técnica de Inspección y Vigilancia 

Miguel Ángel Ardila Ardila - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

